



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

RESOLUCIÓN SCDGN N° 18/25

Buenos Aires, 1º de julio de 2025.

VISTAS las presentaciones efectuadas por los postulantes Dres. María de Lourdes ACUÑA, Stephanie Yasmín BAJO GISONDI, Federico BELL, María Agustina CALABRESE, Diego Matías CARRIZO ROA, Solange FAUVERTE, Juan Cruz GARCÍA, María Gabriela MINAGGIA, María Laura OROÑA PULLEIRO, María Paz PASSUCCI, Malena PASTOR ZAMBONI, Florencia PERUSÍN, Esteban María RICHARDS, Carolina RODRIGUEZ, Victoria RODRIGUEZ, Sandra Katia SANDOVAL GRADOS, Alejandro Martín TRICINELLO, Sabrina VICTORERO y Pablo Adolfo ZAERA; en el trámite del *Examen para el ingreso al agrupamiento “Técnico Jurídico” actuar en las dependencias de este MPD con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el ámbito penal ordinario (TJ 281)*, en los términos del Art. 20 del “Reglamento para el ingreso de personal al Ministerio Público de la Defensa de la Nación” (Conf. RDGN2021-1292-E-MPD-DGN#MPD) y;

CONSIDERANDO:

Impugnación de la postulante María de Lourdes ACUÑA:

La postulante impugnó la calificación recibida en los incisos a), c) y f) por considerar que medió arbitrariedad manifiesta o al menos error material al momento de evaluar sus antecedentes.

Respecto del primer inciso, sostuvo que se le había otorgado el mismo puntaje que en el Examen TJ N° 159 y consideró arbitrario que otros postulantes con menor antigüedad o menor categoría funcional hayan obtenido un puntaje superior.

Con relación al inciso c), la postulante comparó su nota con la recibida en el año 2019 y aclaró haber cumplido con el requisito anual de los 8 puntos de capacitación exigidos por la normativa interna de este Ministerio. Asimismo, se comparó con las calificaciones recibidas por otros postulantes.

Por último, resaltó que en el formulario de inscripción incluyó su formación actual en la carrera de Licenciatura en Psicología, la cual consideró relevante y aplicable a la tarea desarrollada en el ámbito penal juvenil donde se desempeña. Dichos antecedentes a criterio de la postulante debieron ponderarse en el inciso f) por contar con el 75 % de los finales aprobados y más del 90% de la cursada completa, lo que acredita junto con su impugnación, en vez de otorgarle 0 puntos.

Solicitó que se haga lugar a la impugnación y que se rectifique la calificación asignada en los incisos mencionados.

Tratamiento de la impugnación de la postulante María de Lourdes ACUÑA:

Con relación a la puntuación referida al inciso a), es del caso señalar que el mismo da cuenta de los antecedentes declarados por la postulante, y su desempeño como auxiliar, escribiente auxiliar, escribiente, oficial y oficial mayor; siendo este último desempeñado durante los períodos desde 04/05/2015 al 11/08/2015, desde el 07/06/2017 al 18/08/2017 y desde el 03/04/2024 hasta la fecha del cierre de la convocatoria, 28/02/2025, respectivamente. Es decir, su ejercicio como oficial mayor no supera los dos años ininterrumpidos como si fue en los casos de los postulantes Flores, Pereyra y Sleiman, quienes poseían una trayectoria mayor en el cargo mencionado, que justificó la asignación de un puntaje mayor en ese rubro. Aquí también es dable señalar que la calificación asignara por otro Tribunal en el marco de otro examen TJ no puede servir como sustento para modificar la calificación otorgada en el presente, so pena de violentar el principio de igualdad que debe primar en este tipo de procedimientos.

Con respecto al inciso c), las comparaciones con los postulantes Picardi y Etcharrán que refiere la quejosa deben ser desestimadas por cuanto en este inciso el Reglamento prevé “*Hasta tres (3) puntos por la aprobación de cursos de posgrado no incluidos en los estudios necesarios para la obtención de los títulos previstos en el inciso anterior, y por participación y asistencia a congresos, jornadas y seminarios*”.

De lo expuesto se desprende que no solo fueron valoraron los cursos ofrecidos por la Escuela de la Defensa Pública, sino también otros cursos que de acuerdo a la carga horaria han sido valorados con diferentes puntajes. Es así que en el caso de la postulante Picardi, además de computarse los 27 cursos dictados por la Secretaría de Capacitación y Jurisprudencia, se ha valorado que es Especialista en Justicia Constitucional y Derechos Humanos con orientación en Delitos Complejos por la Universidad de Bolonia, la Diplomatura en Derecho 5.0: Transformación digital de la abogacía del Universidad del Museo Social Argentino y el curso de Especialista en Teoría del Delito por la Universidad de Salamanca.

Mientras que en el caso del postulante Etcharrán, los 3 puntos corresponden a los cursos o congresos a los que asistió en carácter de disertante tanto dentro de este Ministerio como en la Universidad de Buenos Aires y la Asociación Internacional de Derecho Penal, sumado a los cursos realizados en la Universidad Nacional del Comahue, en el CASI-UBA y en el Centro de Estudios de la Justicia de las Américas.

Finalmente, en cuanto al puntaje obtenido en el inciso f), es dable señalar que con relación a la carrera de Lic. en Psicología que la postulante declarara, la misma no ha sido valorada, en primer lugar, porque no se trata de la obtención de títulos de posgrado y otras actividades vinculadas con el objeto del concurso según lo previsto en el inc. b) y c) del art. 19 del Reglamento aplicable; y, en segundo lugar, tampoco encuadraría en el supuesto del inciso f), puesto que se trata de una carrera de grado que otorga un título habilitante para el ejercicio de una profesión libre que, sin perjuicio de su calidad, no resulta -a juicio de este Tribunal- asimilable a un antecedente relevante para ser puntuado en ese rubro.



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

Por dichos motivos no se hará lugar a la queja.

Impugnación de la postulante Stephanie Yasmín

BAJO GISONDI:

Discutió la calificación recibida en el inciso b).

Sostuvo que el Tribunal incurrió en arbitrariedad manifiesta o en error material al otorgarle 1 punto en dicho inciso, lo cual no se condice con los antecedentes declarados como la Diplomatura en Derecho Procesal Penal por la Universidad de José C. Paz, la Especialización en Derecho Penal Probatorio impartida por la Universiada de Castilla La Mancha y que se encuentra cursando la Maestría en Derecho Penal de la Universidad Torcuato Di Tella.

Por los antecedentes reseñados solicitó el incremento del puntaje en el inciso b).

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Stephanie Yasmín BAJO GISONDI:

Adelanta este Tribunal que no será modificada la calificación impuesta. Es dable aclarar que se estableció que, por cursos de posgrado finalizados, se otorgarán puntajes gradualmente crecientes para los diplomados y carreras de especialización, maestría y doctorados, estableciéndose diferentes topes para el caso de que se combinaran dos o más carreras de las mencionadas, siempre teniendo en cuenta la gradualidad antes apuntada, y el tope de 5 puntos para el inciso.

Por tal motivo es que la Maestría en Derecho Penal de la Universidad Torcuato Di Tella, fue valorada en el inciso c), en primer lugar, porque no ha sido culminada y, en segundo lugar, porque la postulante así la declaró y describió 3 materias aprobadas, las que fueron ponderadas en aquel inciso.

Ahora bien, en cuanto a el puntaje asignado en el inc. b), el mismo corresponde a la Diplomatura en Derecho Procesal Penal por la Universidad de José C. Paz de acuerdo a su horaria declarada por la postulante, mientras que la Especialización en Derecho Penal Probatorio impartida por la Universiada de Castilla La Mancha fue valorada en la medida de su entidad de conformidad con lo dispuesto en el inc. c) del art. 19 Reglamento aplicable que prevé *“Hasta tres (3) puntos por la aprobación de cursos de posgrado no incluidos en los estudios necesarios para la obtención de los títulos previstos en el inciso anterior, y por participación y asistencia a congresos, jornadas y seminarios”*.

Por lo expuesto no se hará lugar a la queja.

Impugnación del postulante Federico BELL:

Fundó su impugnación en la causal de error material, aclarando que fue involuntario y atribuible a un error de los registros impactados en la aplicación, luego de constatar que el currículum vitae que se tuvo en cuenta se encuentra vacío de contenido.

Alegó que desconoce “*las razones técnicas por las cuales la información oportunamente cargada en la plataforma de la Secretaría de Concursos no fue correctamente guardada*”, y peticionó que se considere al menos “*la información objetiva con la que cuenta este Ministerio Público de la Defensa en relación a mis antecedentes laborales dentro de la institución y los cursos realizados en el marco del programa de capacitación institucional*”.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Federico BELL:

Luego de una revisión en los registros del Sistema Único de Recursos Humanos para la Inscripción a Concursos y Exámenes de la Secretaría de Concursos (SURH MPD), verificamos que la fecha en que realizó su inscripción fue el día 25/02/2025, contando hasta las 23:59hs del día 28/02/2025 para que en caso de modificar cualquier dato del currículum vitae, dentro del periodo de inscripción, vuelva a inscribirse (como lo señala el punto 7 del Instructivo publicado en el portal web del organismo), para que los cambios tengan validez.

Resulta improcedente la solicitud efectuada por el postulante, dado que en estos concursos rige el principio de transparencia e igualdad durante el procedimiento y, en la medida que, la oportunidad para introducir sus antecedentes fue durante la etapa de inscripción al examen; deberá rechazarse la queja tal como lo prevé el art. 19 in fine del Reglamento aplicable. En consecuencia, este Tribunal no calificará los antecedentes que no hayan sido declarados en la solicitud de inscripción.

Impugnación de la postulante María Agustina

CALABRESE:

Impugnó las calificaciones recibidas en los incisos a), c) y d), por considerar que el Tribunal Examinador habría incurrido en error material.

Manifestó que se le había brindado una puntuación mínima en relación al inc. a), en el que solo se tuvo en cuenta el último (y actual) cargo que desempeña sin considerar otras cuestiones relevantes de su trayectoria laboral, como el cargo de Prosecretaria Letrada interina que declaró al momento de realizar la inscripción. Asimismo, alegó que el Tribunal omitió considerar su labor en el Poder Judicial de la Nación y en el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires; y comparó su trayectoria laboral con postulantes que han tenido ocasión de ejercer la profesión por cuenta propia o que han trabajado en otros ámbitos de la profesión fuera del Poder Judicial o del Ministerio Público, concluyendo que recibieron mejor puntuación que la quejosa.

En cuanto al inc. c), sostuvo que el Tribunal debió calificarla con 3 puntos en vez de 2,75 en consonancia con las 48 capacitaciones en la órbita del MPD, la participación en la IX Escuela Latinoamericana de Defensores organizada por INECIP, cinco cursos que integran el Programa de Actualización en Litigación Penal de la UBA y las



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

materias de la Maestría en Derecho Procesal Penal que se encuentra cursando en la Universidad Nacional de José C. Paz. Todas ellas declaradas al momento de su inscripción. c

Finalmente, se agravio por haber recibido 0,7 puntos en el inc. d) y expresó “*Esta magra puntuación no refleja la antigüedad de la actividad docente que desempeño. En este sentido, se me ha asignado el mismo puntaje que en los Exámenes Técnico Jurídicos Nro. 159, 198 y 200, a pesar de que sostengo las mismas actividades académicas desde el 2017 hasta el día de hoy (casi 8 años)*”.

Solicitó que se haga lugar a la impugnación y se eleve 3,5 puntos en el inc. a), 0,25 puntos en el caso del inc. c) y 0,30 puntos en el inc. d).

Tratamiento de la impugnación de la postulante

María Agustina CALABRESE:

Adelanta este Tribunal que las calificaciones recibidas por la postulante se encuentran en un todo de acuerdo con la reglamentación aplicable.

No debe perderse de vista que el reglamento de aplicación establece que dentro del rubro a) se otorgarán hasta “*diez (10) puntos por los antecedentes vinculados con la especialidad de que se trate en el desempeño profesional cumplido en el Poder Judicial, en el Ministerio Público, en funciones públicas o en el ejercicio de la abogacía*” . Es decir que en un mismo baremo habrá de sopesarse distintas actividades y labores, dentro y fuera del escalafón judicial.

En ese sentido, el Tribunal ha establecido distintos rangos de puntaje en función de la mayor o menor jerarquía del cargo desempeñado, entendiéndose que cuanto mayor es aquella más amplia resultará la actividad y responsabilidad a desarrollar. Aquí también es necesario recordar que no todas las categorías escalafonarias, por ejemplo, requieren la posesión del título de abogado para su ejercicio, extremo que también ha sido tenido en cuenta por este Tribunal.

En el caso del postulante el Tribunal ha considerado la actividad desplegada por el postulante, no solo en el ámbito del Poder Judicial de la Nación y de la provincia de Buenos Aires, su desempeño dentro de este Ministerio, sino que además ha valorado la actividad desarrollada como Defensora Pública Coadyuvante desde el año 2023 hasta la actualidad. A tales efectos, se han considerado, en otros parámetros, la extensión del ejercicio y su época. Es en ese marco que la puntuación recibida se corresponde con la entidad de los antecedentes declarados, la que no será modificada.

Respecto al inc. c), todos los antecedentes declarados por la postulante fueron justipreciados en la medida de su entidad, con la salvedad de las 3 materias de la Maestría en Derecho Procesal Penal de la Universidad Nacional de José C. Paz que consigno en el formulario de inscripción, de las que no surgen calificación que dé cuenta de su aprobación, siendo carga del postulante consignar de manera precisa los datos necesarios de las diferentes

actividades, para que el Tribunal pudiera valorar de manera adecuada. Por lo que los defectos al momento de realizar la declaración de antecedentes no pueden servir como base para fundar la crítica de la valoración recibida o su omisión.

La calificación obtenida en el marco de otro examen no puede servir de fundamento para la modificación del puntaje otorgado, caso contrario se vulneraría el principio de igualdad que rige en este procedimiento. Sentado ello, en lo atinente al inciso d), el reglamento aplicable establece un rango de hasta 7 puntos, los cuales este Tribunal ha asignado puntaje, en cada caso, considerando los cargos desempeñados, la duración de ese ejercicio, el ámbito y la época en que el mismo se desarrollara, teniendo como norte, la ventaja de su actualidad, asignado mayor puntuación a los cargos con mayor jerarquía. También en este inciso fue valorada la investigación universitaria declarada.

Por todo ello, no se hará lugar a la queja.

Impugnación del postulante Diego Matías

CARRIZO ROA:

Comparó el puntaje recibido en el presente trámite 5,7 con el del Examen TJ N° 198, en el que le asignaron 7 puntos para el inc. a).

Agregó que “*Resulta ilógico, irrazonable y, por ende, arbitrario, que una mayor cantidad de tiempo en el ejercicio profesional y en el desempeño de funciones dentro del organismo se traduzca en una calificación inferior. Si en 2022 mis antecedentes merecieron 7 puntos, la lógica más elemental indica que en 2025, con más experiencia acumulada, la calificación debería ser, como mínimo, igual o superior a aquélla, pero jamás inferior*”.

Solicitó que se lugar a la impugnación y que se rectifique dicho puntaje.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Diego Matías CARRIZO ROA:

En primer lugar, la calificación obtenida en el marco de otro examen no puede servir de fundamento para la modificación del puntaje otorgado, pues de otro modo se vulneraría el principio de igualdad que rige en este procedimiento.

En segundo lugar, como se dijo más arriba respecto al inc. a), la reglamentación vigente establece un rango de puntaje (hasta 10 puntos) en el que deben ser valoradas además de las distintas categorías o jerarquías del escalafón judicial, la actividad en otras funciones públicas y el ejercicio de la profesión de abogado.

En el caso del postulante, el Tribunal ha considerado la actividad desplegada por el postulante, no solo en el ámbito de este Ministerio Público desde el año 2015 hasta el cierre de la inscripción en el presente trámite, por lo diferentes cargos que asumió,



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

sino que además ha valorado la actividad desarrollada como abogado de la matrícula durante el período 2009-2015, que declarara al momento de su inscripción.

Al respecto es dable destacar que el inciso de trato, presenta un acotado rango de puntaje, en el que se deben analizar y valorar las diferentes situaciones declaradas por los postulantes, por lo que se ha procedido a establecer topes y combinaciones a fin de dotar de uniformidad a la evaluación realizada.

A tales efectos, se han considerado, en otros parámetros, la extensión del ejercicio y su época, y es en ese marco que la puntuación recibida se corresponde con la entidad de los antecedentes declarados, la que no será modificada.

Por todo ello se rechaza la queja.

Impugnación de la postulante Solange FAUVERTE:

Solicitó la revisión y rectificación del puntaje asignado en el inc. a). De acuerdo a su presentación la postulante, luego de compararse con otros postulantes de funciones similares y de menor jerarquía, sostuvo que *“Estos antecedentes, si bien también resultan válidos y atendibles, no guardan correspondencia con el grado de responsabilidad funcional ni con el contenido técnico-jurídico del cargo que ocupo, y mucho menos con el ejercicio funcional como Defensora Pública Coadyuvante, que implica asumir responsabilidades sustantivas en el marco de la defensa penal”*. Ello en alusión a que se desempeña como Prosecretaria Administrativa del MPD desde el 30 de agosto de 2021 y como Defensora Pública Coadyuvante desde ese mismo año, con intervención directa y constante en la DPO Adjunta N°3 ante los Tribunales Orales de Menores de la CABA.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Solange FAUVERTE:

Como se explicó más arriba, la reglamentación vigente establece un rango de puntaje (hasta 10 puntos) en el que deben ser valoradas además de las distintas categorías o jerarquías del escalafón judicial, la actividad en otras funciones públicas y el ejercicio de la profesión de abogado.

Teniendo en cuenta ello el Tribunal ha establecido distintos rangos de puntaje en función de la mayor o menor jerarquía del cargo desempeñado, entendiéndose que cuanto mayor es aquella más amplia resultará la actividad y responsabilidad a desarrollar. En ese sentido, se han reservado los puntajes más altos para los cargos más altos.

Este Tribunal también ha valorado en este marco la actividad como Defensor Ad Hoc y/o Defensor Coadyuvante, en aquellos casos en que hubiera sido declarado, tal como ha sucedido en el caso de la quejosa.

Respecto a las comparaciones que menciona la postulante, las mismas no revisten el carácter suficiente para modificar el temperamento adoptado

por el Tribunal. Si bien hace referencia a postulantes que revisten el mismo cargo y habilitación para ejercer como Defensor Público Coadyuvante, en dichos casos se valoró la antigüedad en el cargo mayor a la declarada por la quejosa y, en otros casos, por revestir un cargo superior, supuesto que no sucedió en su caso.

Por otro lado, el segundo grupo de personas con las que se compara, cuyos cargos son inferiores al que ostenta actualmente, cabe aclarar que el puntaje obtenido fue resultado de la ponderación tanto del desempeño dentro del ámbito de este Ministerio como así también al ejercicio privado de la profesión; lo que a criterio de este Tribunal implica una responsabilidad personal, a diferencia del ejercicio de cargos del escalafón, y considerando tanto la extensión del ejercicio en el tiempo como la época del mismo.

Por tal motivo se ha hecho necesario establecer topes y combinaciones de puntajes para poder reflejar adecuadamente la actividad profesional desplegada por cada postulante.

Por todo ello se rechaza la queja.

Impugnación del postulante Juan Cruz GARCÍA:

Solicitó que se revise la puntuación asignada en el inciso b) y se le otorgué 0,5 puntos más, por haber declarado que cuenta con un posgrado y dos maestrías finalizadas (una especialización en Derecho Penal por la Universidad Torcuato Di Tella, una maestría en Derecho Penal por la misma universidad y un máster en Razonamiento Probatorio por la Universidad de Girona y de Génova) “*por lo que no se explica cuáles son las razones que me alejan del puntaje máximo posible según el inciso*”.

En cuanto al inciso c) se agravó por haber recibido 0,5 puntos a pesar de haber declarado varios títulos de posgrado que consideró no fueron tenidos en cuenta, como también la participación en congresos como expositor. Informó que posee un curso de posgrado titulado “Seminario de posgrado sobre investigación criminal. Método y práctica de la investigación y litigación penal en casos de crimen organizado” por la Universidad de Lanús, un curso de Teoría del Delito y otro de Derecho Procesal Penal, ambos de la Asociación Pensamiento Penal avalados por la Universidad del Comahue, y un curso avanzado sobre Compliance y Anticorrupción de la UTDT. A su vez, participó como ponente en las ‘IV Jornadas Nacionales de Derecho Probatorio’ de la Universidad Católica de Valparaíso, en Chile y expuso en las “XXXV Jornadas Académicas de la Comisión de Abogacía Joven del COLPROBA. Por todo ello solicitó el incremento de la puntuación en este inciso.

Asimismo, criticó la puntuación recibida en el inciso d), en el que obtuvo 0,5 puntos y sostuvo “*tengo antecedentes suficientes para que la nota que se me otorga sea superior*”, en alusión a que es docente de Derecho Constitucional en la Universidad de Morón desde el año 2015 con la aclaración de que actualmente es Adjunto, pero en ese momento



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

era adscripto interino, solo un cargo menos; y también es docente de la materia Derecho Político en la misma Universidad y de Práctica Profesional Penal en la UBA.

Para finalizar con su presentación, expresó en relación al inc. f) “*si bien no es claro y otorga cierta discrecionalidad, entiendo que es posible sumar algún punto teniendo en cuenta todo lo declarado en la inscripción o, subsidiariamente, si se entiende que algunos de los reclamos precedentes son improcedentes, se me otorgue la diferencia de puntos que solicito en este Inciso*”.

Tratamiento de la impugnación del postulante Juan Cruz GARCÍA:

Como se dijo anteriormente, al momento de evaluar la obtención de títulos de posgrado finalizados (especialización, maestría y doctorado), se establecieron escalas, teniendo en cuenta las distintas combinaciones que pudieran presentarse entre ellas y se han asignado topes y grupos de puntaje, dentro de lo dispuesto reglamentariamente (5 puntos para el inciso b y 3 puntos para el inciso c). Cabe señalar que en el apartado b) únicamente se ponderó la obtención de títulos de posgrado (carreras completas como especializaciones universitarias, maestrías o doctorados), computándose el resto de los cursos de perfeccionamiento dentro del apartado c).

Luego de un nuevo cotejo de las carreras de posgrado culminadas declaradas por el postulante en el inciso b), se confirma el puntaje asignado en este rubro (4,5 puntos), en la medida en que se ha computado de manera integral la carrera de Especialización en Derecho Penal y Magister en Derecho Penal (ambas de la Universidad Torcuato di Tella) junto con el Magister en Razonamiento Probatorio de la Universidad de Girona, España y Universidad de Génova, Italia, teniendo en cuenta su carga horaria y su vinculación con el objeto del concurso.

Por otro lado, las 2 ponencias y los cursos mencionados y declarados en el inc. c), han sido justipreciados en la medida de su entidad, teniendo en cuenta nuevamente su carga horaria y aprobación.

Respecto del inciso d), este Tribunal ha tenido en consideración el ejercicio de cargos dentro de la jerarquía docente, no considerando que la actividad declarada por el postulante en el carácter de Adscripto interino, cuadre entre ellos; sin perjuicio de lo cual, los 0,5 puntos corresponden al cargo de Ayudante de 2da. de la Práctica Profesional de la UBA declarada.

Por último, en lo que refiere al inciso f), se han valorado la obtención de becas, diplomas de honor, y todo otro antecedente que hubiera implicado un proceso de selección. En función de ello, lo declarado por el postulante no resultó computable. Resta aclarar que tampoco se asignará puntaje alguno en este inciso de manera subsidiaria, dado que en estos concursos rige el principio de transparencia e igualdad durante el procedimiento y en consonancia con lo establecido en el art. 19 in fine del Reglamento “(...) *No se calificarán los*

antecedentes que no hayan sido declarados en la solicitud de inscripción”, motivo por el cual no se hará lugar a la solicitud.

Impugnación de la postulante María Gabriela

MINAGGIA:

Consideró que el Tribunal no tuvo en cuenta su trayectoria laboral como Auxiliar de la DPO N° 17 ante los Tribunales Orales de la Capital Federal, ni su promoción al cargo de Escribiente en el Proyecto Piloto del Centro de Contacto Telefónico de la Comisión de Cárcel, y en consecuencia recibió 2 puntos en el inc. a).

Luego pasó revista por los cargos docentes que ejerció en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y mencionó su participación como becaria adscripta para finalizar con la solicitud de la asignación de mayor puntaje

Tratamiento de la impugnación de la postulante

María Gabriela MINAGGIA:

Adelanta este Tribunal que no se hará lugar a la queja.

Respecto al inc. a), la reglamentación vigente establece un rango de puntaje (hasta 10 puntos) en el que deben ser valoradas además de las distintas categorías o jerarquías del escalafón judicial, la actividad en otras funciones públicas y el ejercicio de la profesión de abogado. Para ello, se ha partido de la base de que, tratándose de una estructura jerárquica, el desempeño de cargos dentro del Poder Judicial y/o Ministerios Públicos, implica que, a medida que se asciende en el escalafón, mayor será la responsabilidad y más amplias las tareas que pueden realizarse. En ese sentido, se han reservado los puntajes más altos para los cargos superiores. No debe olvidarse que, aun cuando todos los inscriptos en el presente resultan abogados/as (requisito para inscribirse en el examen), dicho título no resulta requisito para el ejercicio de todos los cargos del escalafón, sin que ello implique demérito a cada situación, sino por el contrario, justificarlas en la medida de su entidad.

En cuanto al inciso d), el reglamento aplicable establece un rango de hasta 7 puntos, se ha asignado puntaje a partir de considerar los cargos desempeñados, la duración de ese ejercicio, el ámbito y la época en que el mismo se desarrollara, teniendo como norte, la ventaja de su actualidad, asignando mayor puntuación a los cargos con mayor jerarquía. En el caso de la postulante, este Tribunal, destacó el cargo que ostentó de Jefe de Trabajos Prácticos durante un período de 3 años, por sobre los otros cargos de Ayudante de 2da. y por su participación como becaria adscripta hace más de 10 años.

Impugnación de la postulante María Laura

OROÑA PULLEIRO:

Cuestionó el puntaje recibido en el inciso a) relativo a sus antecedentes laborales por considerar que el Tribunal habría incurrido en un error material.



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

Detalló el período de los cargos que ejerció como Jefe de Despacho (desde el 01/07/2011 a la fecha), como Secretaria de Primera Instancia (en el período del 03/04/2013 al 15/09/2013) y como Prosecretaria Letrada (desde el 16/09/2013 y hasta el 08/11/2013).

Asimismo, mencionó que se desempeñó en el Ministerio Público Fiscal como auxiliar y se comparó con otros postulantes que a pesar de contar con un cargo inferior han recibido mayor puntaje.

Por lo expuesto, solicitó al Tribunal que se haga lugar a la impugnación y eleve la calificación en el inciso a).

Tratamiento de la impugnación de la postulante

María Laura OROÑA PULLEIRO:

Como bien se dijo más arriba respecto al inc. a), la reglamentación vigente establece un rango de puntaje (hasta 10 puntos) en el que deben ser valoradas además de las distintas categorías o jerarquías del escalafón judicial, la actividad en otras funciones públicas y el ejercicio de la profesión de abogado.

También, es dable destacar que este Tribunal ha considerado que el ejercicio de la profesión libre conlleva una responsabilidad personal y autónoma del profesional que la ejerce. Así, los postulantes que hubieran declarado, tanto la actividad dentro del escalafón judicial como en el ejercicio de la profesión, han obtenido una puntuación no aritmética sino composicional.

El puntaje recibido en el marco del inciso a) da cuenta de su actividad profesional declarada por la postulante, esto es el cargo actual que reviste como Jefe de Despacho, sumado a la valoración efectuada en la medida de su entidad y duración del cargo de Secretaria de Primera Instancia. Cabe aclarar que de los antecedentes declarados no se observa su desempeño como Prosecretaria Letrada, por lo tanto, en atención a lo que establece el art. 19 in fine del Reglamento “*(...) No se calificarán los antecedentes que no hayan sido declarados en la solicitud de inscripción*”, y no configurándose un supuesto de error material por parte de este Tribunal, no se hará lugar a la solicitud y se rechaza la queja.

Impugnación de la postulante María Paz PASSUCCI:

Sostuvo que no se ha valorado de manera completa y adecuada la totalidad de los antecedentes oportunamente declarados.

Por un lado, discrepó del puntaje otorgado de 2,4 puntos en el inciso c) pese a contar con una formación acreditada que justifica la asignación del puntaje máximo, entre los que mencionó que cuenta con 52 cursos dictados por este Ministerio, ha completado la cursada de la Carrera de Especialización en Derecho Penal de la UBA, restando únicamente la entrega del trabajo final integrador, que actualmente se encuentra cursando la

Maestría en Derecho Penal de la misma universidad y su participación como ponente en el IX Encuentro de Jóvenes Penalistas: "El Derecho Penal en Democracia", organizado por la Comisión de Jóvenes Penalistas de la Asociación Argentina de Profesores y Profesoras de Derecho Penal.

Por otro lado, alegó que el puntaje de 1,5 puntos sobre un total de 3, pese a haber declarado y acreditado cinco publicaciones científicas jurídicas, todas vinculadas con la materia del concurso, como los 5 artículos de su autoría: "*La Suprema Corte demarca el concepto de dolo*", "*¿La teoría de la prohibición de regreso sirve como criterio delimitador respecto a la participación?*", "*El cuerpo de la mujer es la última frontera del capitalismo*", "*Reconocimiento impropio: mitos y verdades*" y "*Derechos de la mujer y maternidad subrogada*".

Solicitó que se revise el puntaje asignado en los incisos c) y e) y que se otorgue el puntaje máximo correspondiente en dichos rubros.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

María Paz PASSUCCI:

Al momento de evaluarse las publicaciones, se ha ponderado con mayor consideración el carácter de autor frente al de coautor, como fue en el caso de la quejosa en el que se han justificado los 5 artículos de su autoría en la medida de su entidad.

Ahora bien, con relación al inciso c), es dable señalar que aquí fueron computados la cursada completa de la Carrera de Especialización en Derecho Penal de la UBA, la actual carrera de Maestría en Derecho Penal y su participación como ponente. A más de ello, fue valorado la realización de cursos en el ámbito de este Ministerio Público.

Sin perjuicio de destacar que del formulario de inscripción se advierte que muchos de los cursos detallados se encuentran repetidos (en cuanto a su denominación y su fecha de realización), un nuevo análisis arrojó que corresponde asignar en función de ellos 0,25 puntos más en el rubro, alcanzando un total de 2,65 puntos en el inciso c).

Impugnación de la postulante Malena PASTOR

ZAMBONI:

Consideró que medió error material por parte del Tribunal al asignarle la calificación de 0,9 puntos en el inc. e) sobre las publicaciones declaradas en su formulario de inscripción.

Afirmó haber declarado en calidad de autora el capítulo "*Duración máxima del proceso. Artículos 119-121*" y como coautora del capítulo "*Garantías. Artículos 5, 7, 8, 11, 12, 16, 18*" ambos del libro Código Procesal Penal Federal. Comentado y concordado, de la editorial Editores del Sur; luego mencionó ser coautora del capítulo "*Sin juicio y sin recurso: ¿Una transformación radical del programa de persecución penal moderno?*" perteneciente al libro La verdad en el proceso penal; coautora de "*Condena sin juicio y sin recurso*" y de "*Ampliación en las facultades del querellante, ¿violación al derecho de defensa?*".



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

En carácter de autora también afirmó haber declarado “*La asociación ilícita como agravante del delito de lavado de dinero*” y “*Sistemas de control: las escuchas telefónicas desde la óptica del nemo tenetur*”.

Como coordinadora destacó la obra “*Estudios de Derecho penal y Procesal penal. Cuadernos del seminario, n° I*” bajo la dirección de Eugenio C. Sarrabayrouse y comparó su puntaje con el de otros postulantes.

En cuanto al inc. b), manifestó haber merecido 5 puntos en vez de 4, según los antecedentes declarados que mencionó como la Maestría con orientación en Derecho Penal y una Especialización en Derecho Penal ambas carreras de la Universidad de San Andrés; el curso de Actualización en Derecho Penal Económico (UBA) y la Diplomatura en Gestión Legislativa (UNLP). Agregó que “*A estos títulos se agregó el estado de mi investigación doctoral en la Universidad de Buenos Aires, donde he finalizado la etapa de acreditación de horas de cursada, restando únicamente la presentación de mi tesis doctoral*”. Luego de compararse con otra postulante, solicitó se disponga al menos un total de 4,5 puntos por el inciso b), teniendo en cuenta que aún resta la aprobación de la tesis doctoral ante la Universidad de Buenos Aires.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Malena PASTOR ZAMBONI:

Como se dijo más arriba, al momento de evaluarse las publicaciones, se ha ponderado con mayor consideración el carácter de autor frente al de coautor, y respecto de la obra particular (libro, artículo de doctrina, comentario jurisprudencial, etc.) entendiéndose que aquella actividad intelectual propia es la que debería ser valorada como fue en el caso de la postulante en tanto declaró en su formulario de inscripción y no la mera asistencia o colaboración. Es decir, que el puntaje total asignado en el inc. e) corresponde a los capítulos en coautoría: “*Garantías. Artículos 5, 7, 8, 11, 12, 16, 18*” del libro Código Procesal Penal Federal. Comentado, “*Sin juicio y sin recurso: ¿Una transformación radical del programa de persecución penal moderno?*”, “*Condena sin juicio y sin recurso*” y de “*Ampliación en las facultades del querellante, ¿violación al derecho de defensa?*”. Sumado a los anteriores, también se valoró el artículo de su autoría “*Sistemas de control: las escuchas telefónicas desde la óptica del nemo tenetur*”.

Se advierte que el capítulo de su autoría titulado “*La asociación ilícita como agravante del delito de lavado de dinero*” del libro “*El delito de asociación ilícita en el S. XXI*”, no se observa detallado en el formulario de inscripción, por lo tanto, en atención a lo que establece el art. 19 in fine del Reglamento “*(...) No se calificarán los antecedentes que no hayan sido declarados en la solicitud de inscripción*”, la puntuación en el inc. e) no será modificada.

Ahora bien, como se dijo anteriormente, al momento de evaluar la obtención de títulos de posgrado finalizados, se establecieron escalas, teniendo en cuenta las distintas combinaciones que pudieran presentarse entre ellas y se han asignado topes y

grupos de puntaje, dentro de lo dispuesto reglamentariamente (5 puntos para el inciso b y 3 puntos para el inciso c). Cabe señalar que en el apartado b) únicamente se ponderaron títulos de posgrado, como especializaciones universitarias, maestrías o doctorados, computándose el resto de los cursos de perfeccionamiento dentro del apartado c). De esta manera, en el caso de la postulante, los 4 puntos recibidos en el inc. b) resultan de la Especialización en Derecho Penal y de la Maestría con orientación en Derecho Penal, ambas de la Universidad de San Andrés. Mientras que en c) se ponderó el curso de Actualización en Derecho Penal Económico (UBA) y la Diplomatura en Gestión Legislativa (UNLP) en la medida de su declaración, teniendo en cuenta su carga horaria y su aprobación vinculados con el objeto del concurso en el inciso c).

Con respecto a la carrera de Doctorado, en el caso de la quejosa, no ha detallado los cursos realizados ni su calificación de aprobación, para que el Tribunal pudiera valorar de manera adecuada dicho antecedente en el apartado del inc. c) tal como lo ha declarado. Los defectos al momento de realizar la declaración de antecedentes no pueden servir como base para fundar la crítica de la valoración recibida o su omisión.

La comparación a la que alude tampoco puede servir como fundamento para solicitar un incremento del puntaje, pues, a diferencia de la quejosa, la postulante con la que se compara declaró la culminación de dos carreras de Maestría y un Diplomado de Postítulo.

No configurándose un supuesto de error material por parte de este Tribunal, no se hará lugar a la solicitud y se rechaza la queja.

Impugnación de la postulante Florencia PERUSÍN:

La postulante impugnó la calificación recibida en el inciso a), por considerar que el Tribunal habría incurrido en el error material al momento de evaluar sus antecedentes laborales. Enumeró varios postulantes que ostentan el mismo cargo y se encuentran habilitados para ejercer como Defensor Público Coadyuvante, así como también a otros postulantes que han declarado el ejercicio privado de la profesión, a modo de comparación y solicitar que se revise su puntaje.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Florencia PERUSÍN:

Según lo declarado por la postulante en el formulario de inscripción, esto es, que reviste el cargo de Prosecretaria Administrativa y de Defensor Público Coadyuvante desde el 15/10/2024 hasta la fecha de cierre de inscripción, en ambos casos, los mismos fueron justipreciados en la medida de su entidad y conforme lo establecido en el artículo 19 in fine del Reglamento.

Ahora bien, debe considerarse que la reglamentación vigente estipula un rango de puntaje (hasta 10 puntos) en el que deben ser valoradas además de las distintas categorías o jerarquías del escalafón judicial, la actividad en otras funciones públicas y el



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

ejercicio de la profesión de abogado. Es del caso destacar que aquí también ha sido valorado, en aquellos supuestos en que hubiera sido declarado, el ejercicio como Defensor/a Ad Hoc, Defensor/a Público/a Coadyuvante o situaciones asimilables. Esta función o tarea fue valorada con independencia de la categoría jerárquica que ocupara el/la declarante en el escalafón correspondiente, como fue en su caso. Diferente es situación de los postulantes con los que se compara, quienes han ejercido el mismo cargo y como Defensor/a Público/a Coadyuvante por más de 2 años e incluso hasta 3 años más que la quejosa.

También, es dable destacar que este Tribunal ha considerado que el ejercicio de la profesión libre conlleva una responsabilidad personal y autónoma del profesional que la ejerce. Así, los postulantes que hubieran declarado, tanto la actividad dentro del escalafón judicial como en el ejercicio de la profesión, han obtenido una puntuación no aritmética sino composicional.

Por los motivos expuestos, no configurándose un supuesto de error material por parte de este Tribunal, no se hará lugar a la solicitud y se rechaza la queja.

Impugnación del postulante Esteban María RICHARDS:

Discrepó de la calificación en el inciso a) por entender que Tribunal habría incurrido en un error asignándole únicamente 5 puntos, cuando a su entender, la puntuación que debía otorgarle es la máxima, de 10 puntos, e hizo mención de los cargos en los que fue designado en el Poder Judicial de la Nación.

Respecto de la falta de puntaje en el inc. c), sostuvo que “*no se ha contabilizado la aprobación de la Maestría que curse en la Universidad Austral, la cual tampoco ha sido contabilizada como título de posgrado-con razón, pues no fue presentada el trabajo final-. Considero que ella debe ser tenida en cuenta en alguno de los dos ítems, ya sea en el 18, inciso “c” (donde fue informada). Pero si el Tribunal entiende que allí no debe ser contabilizada, podrá serlo en los incisos “b” o “f”.*

Tratamiento de la impugnación de Esteban María RICHARDS:

Adelanta este Tribunal que la solicitud de incremento del puntaje no tendrá acogida favorable, en tanto debe primar el principio de igualdad que rige estos procedimientos, evitándose la arbitrariedad en la asignación de puntajes.

Respecto al inc. a), la reglamentación vigente establece un rango de puntaje (hasta 10 puntos) en el que deben ser valoradas además de las distintas categorías o jerarquías del escalafón judicial, la actividad en otras funciones públicas y el ejercicio de la profesión de abogado. Es del caso destacar que aquí también ha sido valorado, en aquellos

supuestos en que hubiera sido declarado, el ejercicio como Defensor/a Ad Hoc, Defensor/a Público/a Coadyuvante o situaciones asimilables.

Puntualmente en el caso del Poder Judicial y/o Ministerios Públicos, a medida que se asciende en el escalafón, mayor será la responsabilidad y más amplias las tareas que pueden realizarse. En ese sentido, se han reservado los puntajes más altos para los cargos superiores, de lo que resulta el puntaje otorgado al postulante.

En el marco del inciso c) se ha valorado la aprobación de cursos de posgrado que forman parte de una carrera que no estuviera finalizada; la aprobación de otros cursos de posgrado no incluidos en los estudios necesarios para la obtención de los previstos en el inciso b); los cursos dictados por la Secretaría de Capacitación y Jurisprudencia de la Defensoría General de la Nación; la participación como disertante, panelista y ponente en congresos, jornadas y seminarios; y la asistencia a otros cursos, congresos, jornadas y seminarios.

Debe destacarse que es carga del postulante consignar de manera precisa los datos necesarios de las diferentes actividades, por ejemplo: el nombre de las materias, la cantidad de horas, la calificación de cada materia, para que el Tribunal pudiera valorar de manera adecuada la Maestría invocada, por lo que los defectos al momento de realizar la declaración de antecedentes no pueden servir como base para fundar la crítica de la valoración recibida o su omisión.

Por los motivos expuestos, no se hará lugar a la solicitud y se rechaza la queja.

Impugnación de la postulante Carolina RODRIGUEZ:

La postulante impugnó la calificación recibida en el inciso a), por considerar que el Tribunal habría incurrido en el error material al momento de evaluar sus antecedentes laborales. Enumeró algunos postulantes con cargo inferior al de la quejosa como así también a otros postulantes que han declarado el ejercicio privado de la profesión, quienes recibieron mayor calificación, a modo de comparación y para solicitar que se revise su puntaje.

Tratamiento de la impugnación de la postulante Carolina RODRIGUEZ:

Los antecedentes de la postulante que declaró hasta la fecha de cierre de inscripción, fueron justipreciados en la medida de su entidad y conforme lo establecido en el artículo 19 in fine del Reglamento.

En el inciso a), en el que deben ser valoradas además de las distintas categorías o jerarquías del escalafón judicial también la actividad en otras funciones públicas y el ejercicio de la profesión de abogado.

Este Tribunal ha considerado que el ejercicio de la profesión libre conlleva una responsabilidad personal y autónoma del profesional que la ejerce. Así,



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

los postulantes que hubieran declarado, tanto la actividad dentro del escalafón judicial como en el ejercicio de la profesión, han obtenido una puntuación no aritmética sino composicional. Mientras que en el caso del Poder Judicial y/o Ministerios Públicos, a medida que se asciende en el escalafón, mayor será la responsabilidad y más amplias las tareas que pueden realizarse. En ese sentido, se han reservado los puntajes más altos para los cargos más altos.

Por lo expuesto no se hará lugar a la solicitud y se rechaza la queja.

Impugnación de la postulante Victoria

RODRIGUEZ:

Consideró que el Tribunal habría incurrido en arbitrariedad manifiesta en la calificación de los incisos c) y d) del artículo 19 del reglamento aplicable.

Sostuvo que en el inc. c) se le ha asignado un puntaje de 0,1 el cual resulta manifiestamente insuficiente y carente de justificación razonable frente a los antecedentes declarados como, por ejemplo: la Carrera de Especialización en Derecho Penal de la Universidad de Buenos Aires (pendiente de la presentación del trabajo final integrador), la cursada avanzada en la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura de la Provincia de Buenos Aires y su participación como expositora en la Jornada Preparatoria del IV Congreso "Estado Presente" organizada por el Ministerio de Mujeres y Diversidad de la Provincia de Buenos Aires de noviembre del 2024.

Asimismo, consideró exiguo el puntaje otorgado en el inc. d) de 0,2, en relación a la declaración de su participación desde el 24 de marzo de 2023 como graduada investigadora en el Proyecto de Investigación "Mujeres que sufren violencias y sus posibilidades de acceso a la Justicia en el Departamento Judicial de Lomas de Zamora. ¿Justicia de cercanía?" dirigido por la Dra. Cecilia Incardona, desarrollado en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora.

Bajo estos argumentos solicitó el incremento del puntaje en los incisos mencionados y adjunto como prueba el certificado de la exposición que mencionó y un certificado analítico de materias aprobadas de la Especialización en Derecho Penal.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Victoria RODRIGUEZ:

Por un lado, cabe aclarar que en el marco del inciso c) se ha valorado la aprobación de cursos de posgrado que forman parte de una carrera que no estuviera finalizada; la aprobación de otros cursos de posgrado no incluidos en los estudios necesarios para la obtención de los previstos en el inciso b); los cursos dictados por la Secretaría de Capacitación y Jurisprudencia de la Defensoría General de la Nación; la participación como disertante, panelista y

ponente en congresos, jornadas y seminarios; y la asistencia a otros cursos, congresos, jornadas y seminarios.

En su caso, se ha dado puntaje por su participación como expositora en la Jornada Preparatoria del IV Congreso "Estado Presente". Como se dijo más arriba es cargo del postulante consignar de manera precisa los datos necesarios de las diferentes actividades, por ejemplo: el nombre de las materias, la cantidad de horas, la calificación de cada materia, para que el Tribunal pudiera valorar de manera adecuada la Especialización en Derecho Penal y el curso organizado por la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura de la Provincia de Buenos Aires, invocados. Los defectos al momento de realizar la declaración de antecedentes no pueden servir como base para fundar la crítica de la valoración recibida o su omisión.

Resulta improcedente la solicitud efectuada por la postulante hacer lugar luego de acompañar un certificado de materias aprobadas en esta instancia, dado que en estos exámenes rige el principio de transparencia e igualdad durante el procedimiento y, en la medida que, la oportunidad para introducir sus antecedentes fue durante la etapa de inscripción al examen; deberá rechazarse la queja y tal como lo prevé el art. 19 in fine del Reglamento aplicable, este Tribunal no calificará los antecedentes que no hayan sido declarados en la solicitud de inscripción.

Ahora bien, por otro lado, en relación al inciso d), el reglamento establece un rango de hasta 7 puntos, asignando puntaje a partir de considerar los cargos docentes desempeñados, la duración de ese ejercicio, el ámbito y la época en que el mismo se desarrollara, teniendo como norte, la ventaja de su actualidad, asignado mayor puntuación a los cargos con mayor jerarquía. También en este inciso fue valorada la investigación universitaria declarada por la postulante.

Por lo expuesto y no advirtiéndose arbitrariedad manifiesta, no se hará lugar a la solicitud y se rechaza la queja.

Impugnación de la postulante Sandra Katia

SANDOVAL GRADOS:

Consideró que la calificación asignada en el inciso a) no tuvo en cuenta su ejercicio privado de la profesión en diferentes fueros y para acreditar tal extremo adunó a su presentación, escritos de las actuaciones en la que forma parte como letrada patrocinante.

Asimismo, sostuvo que no se tuvo en cuenta los cursos que desarrolló la Secretaría de Capacitación y Jurisprudencia de la Defensoría General de la Nación, al momento de emitir un puntaje en el inciso c) o f). Acompañó los certificados de los cursos de dicha Secretaría.

Adujo que no se valoró su trayectoria como docente en el cargo de Ayudante de Segunda en dos materias de la carrera de abogacía de la Facultad de



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

Derecho de la Universidad de Buenos Aires desde 2021 hasta la actualidad. Adjuntó certificación por la oficina de Carrera de Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

Solicitó que se recalifiquen los antecedentes mencionados y se le otorgue un puntaje mayor al total obtenido de 2,5.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Sandra Katia SANDOVAL GRADOS:

Adelanta este Tribunal que la calificación asignada se encuentran en un todo de acuerdo a la reglamentación vigente.

En cuanto a los antecedentes laborales se procedió a valorar lo declarado por la postulante en el formulario de inscripción, por lo que los datos ingresados en torno al ejercicio privado de la profesión, carecen de validez en la medida que, la oportunidad para introducir sus antecedentes fue durante la etapa de inscripción al examen. Dado que en estos concursos rige el principio de transparencia e igualdad durante el procedimiento, el Tribunal deberá atenerse a la pauta reglamentaria prevista en el art. 19 in fine del Reglamento aplicable. Por lo tanto, no se calificarán los antecedentes que no hayan sido declarados en la solicitud de inscripción. Mismo temperamento debe adoptarse con respecto a los cursos de la Secretaría de Capacitación y Jurisprudencia de este Ministerio.

En lo que respecta al inciso d), la postulante ha recibido el puntaje de acuerdo al cargo desempeñado, la duración de ese ejercicio, el ámbito y la época en que el mismo se desarrollara. Debe ponerse de resalto que se han asignado mayor puntuación a los cargos con mayor jerarquía.

Por lo expuesto, no se hará lugar a la solicitud y se rechaza la queja.

Impugnación del postulante Alejandro Martín TRICINELLO:

Consideró que el puntaje de 4.7 puntos que le asignó el Tribunal Examinador resultaba insuficiente en relación a los antecedentes laborales que declaró. Sostuvo que no se habrían valorado de forma adecuada las funciones que desempeñó en el ejercicio de la profesión entre los años 2017 y 2021, particularmente en el ejercicio de defensas técnicas penales, así como su actual función dentro del Ministerio Público de la Defensa.

Respecto al inc. c) expresó que dicha calificación no refleja de manera adecuada la formación de dos maestrías completas con tesis pendientes de presentación, esto es, la Maestría en Derecho Penal de la Universidad Torcuato Di Tella y la Maestría en Magistratura y Derecho Judicial de la Universidad Austral.

Asimismo, manifestó que no se había valorado la Diplomatura en Litigación Penal de la Universidad Austral, la Diplomatura en Promotores de Derechos Humanos de la Universidad Nacional de Avellaneda, el Curso Virtual Regional de

Formación sobre Trata de Personas, dictado por el Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos del MERCOSUR y los 14 cursos dictados por la Secretaría de Capacitación y Jurisprudencia de este Ministerio Público.

Luego de la comparación con los antecedentes de la postulante Suárez Soto, determinó “*que, de haber adoptado la misma metodología de presentación —es decir, declarando individualmente cada asignatura cursada— se me habría asignado una calificación equivalente a la del caso mencionado. Por lo tanto, solicito se revise el criterio aplicado a fin de asegurar una evaluación equitativa y acorde a la formación académica efectivamente acreditada*”.

Finalizó su presentación exponiendo los resultados obtenidos en la evaluación de antecedentes del Examen Técnico Jurídico N° 198 -Fuero Penal Ordinario- y del Concurso al cargo de Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Campana, provincia de Buenos Aires N° 219, para fundar la solicitud de incremento del puntaje en los incisos señalados.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Alejandro Martín TRICINELLO:

En primer lugar, la calificación obtenida en el marco de otro examen no puede servir de fundamento para la modificación del puntaje otorgado, menos aún remitirse a los resultados de un Concurso de Magistrados cuya reglamentación difiere a la del presente trámite, pues de otro modo se vulneraría el principio de igualdad que rige en este procedimiento.

La calificación otorgada en el inc. a) ha abarcado tanto su cargo actual en el escalafón de este Ministerio como también el ejercicio de la profesión libre, el que a criterio de este Tribunal conlleva una responsabilidad personal y autónoma del profesional que la ejerce. Así, los postulantes que hubieran declarado, tanto la actividad dentro del escalafón judicial como en el ejercicio de la profesión, han obtenido una puntuación no aritmética sino composicional, como es su caso.

Respecto del inciso c), el puntaje recibido es conteste de lo declarado por el postulante incluyendo las dos Diplomaturas señaladas, el curso organizado por el MERCOSUR sumado a los cursos organizados por esta institución. En este sentido se recuerda que es carga del postulante consignar de manera precisa los datos necesarios de las diferentes actividades (por ejemplo, tipo de carrera, materias aprobadas, cantidad de horas, etc.), para que el Tribunal pudiera valorar de manera adecuada las Maestrías invocadas, por lo que los defectos al momento de realizar la declaración de antecedentes no pueden servir como base para fundar la crítica de la valoración recibida o su omisión.

Por todo lo expuesto, no se hará lugar a la solicitud y se rechaza la queja.



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

Impugnación de la postulante Sabrina

VICTORERO:

Impugnó su calificación por considerar que el Tribunal habría incurrido en errores materiales y arbitrariedades manifiestas al momento de evaluar sus antecedentes y comparó sus resultados con los que obtuvo en el trámite del Examen Técnico Jurídico N° 198.

Manifestó que la evaluación de antecedentes actual omite considerar su actuación en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, en el Poder Ejecutivo Nacional, como los ascensos relevantes que fueron debidamente declarados en el formulario de inscripción, y que tuvieron lugar con posterioridad al citado examen TJ N° 198. En particular: el 3 de marzo de 2023, asumió el cargo de Secretaria de Primera Instancia en el Ministerio Público Fiscal de la Nación, habiendo cesado en el cargo el 6 de noviembre de 2023, y posteriormente para desempeñarse como Secretaria de Primera Instancia en el ámbito del Programa de Asistencia y Patrocinio Jurídico a Víctimas, dependiente de la Defensoría General de la Nación, desde el 7 de noviembre de 2023 hasta la fecha.

Con respecto a los cursos de posgrado no finalizados, sostuvo que por error material el Tribunal Examinador le asignó en esta ocasión 1,5 puntos en lugar de mantener los 1,7 puntos que le fue otorgado en el TJ N° 198; e incluso manifestó que habría incurrido en arbitrariedad manifiesta, en tanto omite valorar tanto la cursada del Doctorado en la Universidad de Palermo finalizada, como el Programa de Actualización en Políticas Públicas de Seguridad de la UBA, el Programa “Compliance y Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas” de la Universidad Torcuato Di Tella y los cursos obligatorios y optionales previstos por esta institución.

En cuanto a los antecedentes vinculados al ejercicio de la docencia criticó el puntaje recibido por no considerar nuevas actividades docentes como el cargo de Ayudante de Primera Ad Honorem y como Profesora Adjunta Interina.

Finalmente, en relación a los antecedentes declarados en el inc. e), destacó su “*colaboración en el Tomo IV de ‘Derecho Procesal Penal – Los Procedimientos’*”, como así también el artículo de su autoría titulado “*Código Procesal Penal Federal. Comentado y Concordado. Tomo I*”. Por tal motivo, solicitó la asignación del máximo puntaje en este inciso.

Finalizó su presentación con la solicitud de rectificación de la calificación asignada en los incisos mencionados.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Sabrina VICTORERO:

Adelanta este Tribunal que la calificación obtenida en el marco de otro examen no puede servir de fundamento para la modificación del puntaje otorgado,

pues de otro modo se vulneraría el principio de igualdad que rige en este procedimiento, y que la calificación asignada en cada inciso a la postulante se encuentra en un todo de acuerdo con la reglamentación aplicable.

En el inc. a) se ha valorado además de las distintas categorías o jerarquías judiciales, teniendo en cuenta que a medida que se asciende en el escalafón, mayor será la responsabilidad y más amplias las tareas que pueden realizarse. En ese sentido, se han reservado los puntajes más altos para los cargos superiores. En el mismo inciso, se ha apreciado la actividad en otras funciones públicas desempeñadas por la postulante.

Asimismo, se ha valorado todos los cursos que menciona en su impugnación con la excepción de la carrera de Doctorado en Derecho, dado que, en su caso, la quejosa no ha detallado los cursos realizados ni su calificación de aprobación, para que el Tribunal pudiera valorar de manera adecuada dicho antecedente en el apartado del inc. c). Los defectos al momento de realizar la declaración de antecedentes no pueden servir como base para fundar la crítica de la valoración recibida o su omisión.

En cuanto a los cargos docentes declarados, el Tribunal, ha priorizado el mayor cargo que la postulante ha ejercido, esto es como Adjunta interina, teniendo como norte la duración de ese ejercicio, el ámbito y la época en que el mismo se desarrollara, asignando mayor puntuación a los cargos con mayor jerarquía.

Finalmente, en vista de que los artículos señalados por la postulante han declarados como “participante” y como “colaboradora”, es dable recordar que al momento de evaluarse las publicaciones, se ha ponderado con mayor consideración el carácter de autor o coautor, respecto de la obra particular (libro, artículo de doctrina, comentario jurisprudencial, etc.) entendiéndose que aquella actividad intelectual propia es la que debería ser valorada y no la mera asistencia, participación o colaboración.

Por los motivos expuestos y no se hará lugar a la solicitud y se rechaza la queja.

Impugnación del postulante Pablo Adolfo ZAERA:

Fundó su impugnación en la causal de error material y discrepó con el puntaje de los incisos a), b), c) y f).

En el primer inciso en cuestión, sostuvo que luego de comparar su situación con otros agentes del fuero que revisten cargos equivalentes al suyo, el puntaje asignado resultaría sensiblemente menor. Resaltó como otro punto a considerar su desempeño como Defensor Coadyuvante desde que ostenta el cargo de Prosecretario Administrativo (marzo de 2023).

Criticó la puntuación recibida en el inc. b) de 2 puntos y solicitó un incremento por la obtención del título en la Carrera de Especialización en Derecho Penal de la UBA.



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

Solicitó que se revise la calificación asignada en el inc. c), en razón de que en años anteriores en el marco de los Exámenes Técnico Jurídico N° 159, 160 y 198 obtuvo una puntuación superior al actual, y porque ha realizado continuamente numerosos cursos de capacitación, cumpliendo con la totalidad de los puntos exigidos por el MPD en cada período anual.

Finalizó su impugnación solicitando que se me otorgue un puntaje en función del inc. f), de manera subsidiaria, y “*en atención a los fundamentos volcados en los acápitres A, B y C, y sobre todo en función de mi labor como defensor coadyuvante*”.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Pablo Adolfo ZAERA:

La calificación obtenida en el marco de otro examen no puede servir de fundamento para la modificación del puntaje otorgado, caso contrario implicaría una vulneración al principio de igualdad que rige en este procedimiento.

Contrariamente a lo sostenido por el postulante se ha valorado su desempeño como Prosecretario Administrativo y como Defensor Coadyuvante desde marzo de 2023, tal como fue declarado en el formulario de inscripción.

Del mismo modo, se procedió al momento de evaluar la obtención de títulos de posgrado finalizados como en su caso la Especialización en Derecho Penal. No debe perderse de vista que, a fin de establecer escalas, se han tenido en cuenta las distintas combinaciones que pudieran presentarse entre ellas y se han asignado topes y grupos de puntaje, dentro de lo dispuesto reglamentariamente (5 puntos para el inciso b), reservándose mayores puntajes para quienes declararon y obtuvieron el título de maestría y/o doctorado.

Respecto del inciso c), el puntaje recibido es conteste de lo declarado por el postulante en la medida de su entidad.

Resta aclarar que tampoco se asignará puntaje alguno en el inc. f) de manera subsidiaria, dado que en estos concursos rige el principio de transparencia e igualdad durante el procedimiento y en consonancia con lo establecido en el art. 19 in fine del Reglamento “*(...) No se calificarán los antecedentes que no hayan sido declarados en la solicitud de inscripción*”, motivo por el cual no se hará lugar a la solicitud y se rechaza la queja.

Por ello, el Tribunal Examinador,

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR a las presentaciones realizadas por los postulantes María de Lourdes ACUÑA, Stephanie Yasmín BAJO GISONDI, Federico BELL, María Agustina CALABRESE, Diego Matías CARRIZO ROA, Solange FAUVERTE, Juan Cruz GARCÍA, María Gabriela MINAGGIA, María Laura OROÑA PULLEIRO, Malena PASTOR ZAMBONI, Florencia PERUSÍN, Esteban María RICHARDS,

Carolina RODRIGUEZ, Victoria RODRIGUEZ, Sandra Katia SANDOVAL GRADOS, Alejandro Martín TRICINELLO, Sabrina VICTORERO y Pablo Adolfo ZAERA.

II.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación realizada por la postulante María Paz PASSUCCI y en consecuencia adicionar 0,25 puntos en el inciso c), alcanzando 2,65 puntos en el rubro.

Regístrate y notifíquese conforme a la pauta reglamentaria.

Se deja constancia que la presente resolución es expresión exacta, literal y textual de la voluntad jurisdiccional de los/as miembros del Tribunal Examinador -Dres. Ottaviano, Migoya y Morales de Ganut-, quienes la conformaron vía correo electrónico a través de las casillas oportunamente constituidas al efecto, por lo que este documento se tiene por firmado válidamente. La Dra. Morales Deganut, no suscribe por hallarse en uso de licencia. Buenos Aires, 1º de julio de 2025. FDO.: Carlos BADO (Secretario Letrado).-----